

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo informándole lo siguiente:

El demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El demandado quedó notificado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue recibida el 05 de agosto de 2021. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 09 de agosto 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Término para pagar: 10, 11, 12, 13 y 17 de agosto de 2021
- Término para excepcionar: 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, los términos de notificación del demandado se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Por otro lado, con la constancia de envío del oficio Nro. 1276 del 30 de julio de 2021 dirigido al pagador del Mundo Ambiental S.A.S y con solicitud de requerimiento a dicha entidad.

Asimismo, con solicitud de medidas cautelares.

Sírvase a proveer.

Manizales, 08 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1560

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES & REMODELACIONES
D.F. S.A.S – INMOBILIARIA D.F
DEMANDADO: HENRY CALDERÓN PINTO
RADICADO: 170014003005-2021-00370-00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CONSTRUCCIONES & REMODELACIONES D.F. S.A.S – INMOBILIARIA D.F**, identificada con Nit Nro. 901.247.142 representada legalmente por el señor **DAVID FELIPE ROMÁN CALVO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.803.732 y en contra del señor **HENRY CALDERÓN PINTO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.494.013, 1.053.779.834 y 30.310.780 por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado quedó notificado en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue enviada y recibida a la dirección física aportada en la demanda el 05 de agosto de 2021 y el término legal para excepcionar venció el 24 del mismo mes y año a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudores.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y la Ley 820 de 2003, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir

² Ibídem

³ Ibídem

adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante se decretarán las medidas cautelares solicitadas por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales.

Finalmente, dado que el empleador del de demandado no se ha pronunciado frente a la efectividad o no de la medida cautelar, se le requiere para que para que en el término de cinco (05) días, de respuesta al oficio en mención.

Se advierte que, en caso de no dar respuesta al presente requerimiento, hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) teniendo como base el contrato de arrendamiento de vivienda urbana

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$219.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 505-359267** denunciado como de propiedad del demandado

Límite de la medida: \$7.500.000

PARÁGRAFO: Por secretaría expídase oficio comunicando la decisión, el cual será enviado por el Juzgado directamente y será deber de la parte interesada cancelar los respectivos derechos de registro de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero, que posea la parte ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas

Comuníquese el embargo al gerente de la entidad crediticia anotada, advirtiéndose lo previsto en el artículo 126 del numeral 4 del decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), en concordancia con el artículo 29 del decreto 2349 de 1965. Igualmente, la Circular No. 67 de 2020 de la Superintendencia Financiera del 08 de octubre de 2020, por medio de la cual se divulgó los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros, la cual a la letra dispone:

"Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1º de octubre de 2019 y el 30 de septiembre de 2020, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y ocho millones ciento

noventa y tres mil novecientos veintidós pesos (\$ 38.193.922) moneda corriente.

2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos treinta pesos (\$ 63.656.530) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1º de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021”

Límite de la medida: \$7.500.000

PARÁGRAFO: La carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares, le corresponde a la parte interesada, motivo por el cual, el Juzgado, a través del correo institucional ha venido envía los oficios a través de los cuales se comunica el decreto de la medida cautelar y estos a su vez son **REENVIADOS** al correo oficial de las diferentes entidades encargadas de dar cumplimiento a la orden decretada, es decir, no puede adjuntarse en un nuevo correo electrónico el oficio comunicado pues con ello se pierde trazabilidad de su origen.

SÉPTIMO: REQUERIR al pagador de **MUNDO AMBIENTAL S.A.S** para que para que en el término de cinco (05) días, de respuesta al oficio Nro. 1276 del 30 de julio de 2021 e informe sobre la efectividad o no de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria